

## **SOBRE LA CESIÓN DE DATOS DESDE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL A LOS DIFERENTES ENTES LOCALES DE LA PROVINCIA**

En relación a la solicitud de informe por parte de la Gerencia del Instituto Provincial de Bienestar Social sobre la licitud de la cesión de información de carácter personal a un Ayuntamiento de la provincia para una mayor coordinación y eficacia en el desarrollo de la coordinación entre ese Ayuntamiento y el citado Instituto, IPBS en adelante, añadiendo que tales datos permitirán un "buen servicio en este estado de Alarma de COVID-19".

No se solicitan categorías concretas de datos solicitados, por lo que atendiendo a las condiciones de participación y concesión de las diferentes ayudas por parte del IPBS, debe considerarse que se incluyen datos de categoría especial y perfiles.

El alcance de la información facilitada incluye a todos los ciudadanos empadronados en el municipio.

Deben determinarse, por tanto, dos cuestiones:

1. La licitud del tratamiento de datos de carácter personal por parte de las Administraciones intervinientes.
2. Los presupuestos legales para posibilitar la cesión de datos de carácter personal.

### **ANTECEDENTES.**

Se adjunta a la petición a este Delegado el informe jurídico emitido por el Responsable de Recursos Humanos y Asesoramiento Jurídico del IPBS en el que concreta, entre otras cuestiones, la imposibilidad jurídica de dispensar la información requerida a la Corporación Local, sin el consentimiento previo e informado de sus titulares.

Asimismo, se aporta el propio escrito de petición de información del Ayuntamiento.

Se ha considerando el texto del informe 0017/2020 de la AEPD en relación a los tratamientos de datos resultantes de la actual situación derivada de la extensión del virus COVID-19, que parte de que "la normativa de protección de datos personales, en tanto que dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada", advirtiéndose que "la propia normativa de protección de datos personales contiene las salvaguardas y reglas necesarias para permitir legítimamente los tratamientos de datos personales en situaciones, como la presente, en que existe una emergencia sanitaria de alcance general".

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020

Igualmente se observa el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la AEPD por el que se amplía el informe emitido en base a los expedientes 108/2018 (ref. 181577/2018) y 155/2018 (ref. 200012/2018) de la misma, a efectos de “conclusiones para el operador jurídico sobre los supuestos de cesión de datos”.

### **NORMATIVA APLICABLE.**

- Constitución Española.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en adelante RGPD.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPD.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LBRL.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJPAC.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, en adelante LAULA.
- Ley 9/2016 de 27 de Diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en adelante LSSA.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** El municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, correspondiendo su gobierno y administración municipal, con carácter general, al Ayuntamiento, tal y como determina el artículo 11 de la LBRL.

La competencia para el estudio de las condiciones y la concesión de ayudas a personas en situación de vulnerabilidad debe encuadrarse entre las señaladas en el número 2, letra e), del artículo 25 de la precitada Ley, que establece como competencia propia del municipio la “Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.” Señala el mismo artículo que tal competencia se ejercerá “en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

El artículo 26 de la LBRL establece que se trata de un servicio que debe prestarse, en todo caso, por los municipios con población superior a 20.000 habitantes, y que este será coordinado por la Diputación en aquellos con población inferior.

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020

Continúa el artículo 36 de la misma Ley determinando como competencia propia de la Diputación la coordinación de estos servicios en aquellos municipios con población inferior a 20.000 habitantes, con la premisa de la prestación integral y adecuada en todo el territorio de la provincia y el aseguramiento de la población al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal, para cuya finalidad podrá otorgar subvenciones y ayudas.

**SEGUNDO.-** En atención a las previsiones del artículo 25 de la LBRL, se recuerdan las determinaciones de la normativa autonómica.

- La gestión de los Servicios Sociales Comunitarios corresponde a los municipios (artículo 9 LAULA).
- Su organización y gestión corresponde a las entidades locales, y las prestaciones derivadas se ejercerán mediante gestión directa por parte de la Administración Pública correspondiente (artículos 28 y 43 LSSA).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de Servicios sociales son las competencias generales establecidas en la LBRL, las que se determinan como competencias propias en la LAULA, y aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial.

Una vez garantizados los Servicios Sociales Comunitarios en su municipio, los Ayuntamientos, de acuerdo con su capacidad financiera, podrán prestar los Servicios Sociales Especializados que consideren necesarios, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación estatal y autonómica en el marco de la planificación establecida por la Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Las Diputaciones provinciales gestionarán los Servicios sociales Comunitarios de los municipios conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio (artículo 51 LSSA).

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la LAULA, los municipios podrán optar a prestar los Servicios sociales Comunitarios a través de la asistencia material de la provincia, mediante los mecanismos establecidos al efecto en el artículo 14 de la misma Ley.

**TERCERO.-** Respecto a la materia de protección de datos, y en relación a las apreciaciones del informe aportado por el IPBS, el artículo 4.11 del RGPD define el consentimiento y determina la inadmisión de aquél que se refiera tácito. Además el Considerando 43 aclara que para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular. Más adelante se hará referencia al consentimiento en el caso de categorías especiales de datos.

Debe señalarse que, atendiendo al artículo 6, el consentimiento es tan sólo una de las posibles bases jurídicas para que el tratamiento de datos pueda ser considerado lícito (artículo 5.1.a) del RGPD).

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020

En relación a los principios del tratamiento de los datos de carácter personal del artículo 5.1, debemos señalar que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines; exactos y, si fuera necesario, actualizados; mantenidos de forma que permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines; tratados de manera que se garantice una seguridad y confidencialidad adecuada.

De otro lado, como ya se ha expuesto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del artículo 6.1 del RGPD, pudiendo ser aplicable al caso que nos ocupa el tratamiento por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

A este respecto, la LOPD concreta en su artículo 8 que el tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley y que solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

En tanto a los datos de carácter especial, sobre los que el Considerando 51 precisa merecen especial protección al ser, por su naturaleza, particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, para la validación del tratamiento rigen los supuestos del artículo 9 del RGPD, pudiendo señalar que de manera general se prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud, a la vida sexual o a la orientación sexual de una persona física, señalando el artículo 9 de la LOPD que el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Dicha prohibición no será de aplicación cuando se dé alguna de las circunstancias del apartado 2, y entre ellas interesan las determinadas en la letra g), "el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;"

**CUARTO.-** El artículo 155 de la LRJSP, respecto a las transmisiones electrónicas de datos entre Administraciones Públicas, determina que:

- En las transmisiones de datos entre Administraciones Públicas cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020

- En ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente.
- Siempre que las leyes especiales aplicables a los respectivos tratamientos no prohíban expresamente el tratamiento ulterior de los datos para una finalidad distinta, cuando la Administración Pública cesionaria de los datos pretenda el tratamiento ulterior de los mismos para una finalidad que estime compatible con el fin inicial, deberá comunicarlo previamente a la Administración Pública cedente a los efectos de que esta pueda comprobar dicha compatibilidad, pudiendo esta oponerse motivadamente a la cesión.

**QUINTO.-** Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado los requisitos y circunstancias de la cesión de datos entre Administraciones Públicas en diversas sentencias, entre las que cabe destacar la STC 17/2013, de 31 de enero (FJ4), y la STC 292/2000, de 30 de noviembre, a que hace referencia la anterior y que se recoge a continuación:

*“..//.. en la STC 292/2000 declaramos inconstitucional un determinado inciso del apartado 1 del art. 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por cuanto regulaba la posibilidad de que una norma reglamentaria permitiera la cesión de datos entre Administraciones Públicas para ser empleados en el ejercicio de competencias o para materias distintas a las que motivaron su originaria recogida sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del interesado (art. 11.1 LOPD, en relación con lo dispuesto en los arts. 4.1 y 2 y 5.4 y 5), soslayando de esta forma la obligada reserva de ley derivada del art. 53.1 para el establecimiento de la regulación y los límites de un derecho fundamental.*

*En conclusión, tal como establece nuestra doctrina, es claro que la Ley Orgánica de protección de datos no permite la comunicación indiscriminada de datos personales entre Administraciones Públicas dado que, además, estos datos están, en principio, afectos a finalidades concretas y predeterminadas que son las que motivaron su recogida y tratamiento. Por tanto, la cesión de datos entre Administraciones Públicas sin consentimiento del afectado, cuando se cedan para el ejercicio de competencias distintas o que versen sobre materias distintas de aquellas que motivaron su recogida, únicamente será posible, fuera de los supuestos expresamente previstos por la propia Ley Orgánica de protección de datos, si existe previsión legal expresa para ello [art. 11.2 a) en relación con el 6.1 LOPD] ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE, los límites al derecho a consentir la cesión de los datos a fines distintos para los que fueron recabados están sometidos a reserva de ley. Reserva legal que, como es obvio, habrá de cumplir con los restantes requisitos derivados de nuestra doctrina –esencialmente, basarse en bienes de dimensión constitucional y respetar las exigencias del principio de proporcionalidad– para poder considerar conforme con la Constitución la circunstancia de que la norma legal en cuestión no contemple, por tanto, la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para autorizar la cesión de datos.*

*Conforme a nuestra doctrina (STC 292/2000, FJ 16) corresponde al legislador determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse. La finalidad de este derecho fundamental es garantizar a la persona un poder de disposición sobre el uso y destino de sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado, garantizando a los individuos*

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020

*un poder de disposición sobre esos datos, mientras que, para los poderes públicos, el derecho fundamental a la protección de los datos personales impone la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información (STC 292/2000, FJ 6 in fine). .../..”*

**SEXTO.-** Es de destacar respecto al punto anterior dos cuestiones, la primera que esta sentencia es anterior al RGPD, y la segunda que la sentencia reconoce que la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, contenía supuestos en que era posible la cesión de datos entre Administraciones Públicas. En la actual LOPD tales supuestos son los contemplados en el artículo 8 ya citado, por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

**SÉPTIMO.-** Es conveniente citar que incluso en situaciones tan específicas y relevantes como los requerimientos de cesión de datos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, sin existir mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a tal cesión, reiterados informes de las autoridades de control determinan que son pertinentes de acuerdo a la normativa sectorial aplicable, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos de proporcionalidad exigidos (Informes de la AEPD 0133/2008, 0169/2009, 0086/2010, etc, o AVPD CN10-029, CN09-016, CN17-015, etc.). Tales requisitos son los siguientes:

1. Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.
2. Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.
3. Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.
4. Que los datos sean suprimidos cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

### **CONCLUSIONES.**

Para evitar confusiones en la interpretación del informe requerido debido al estado de alarma que rige en la fecha de emisión, cabe matizar lo siguiente.

El artículo 116 de la Constitución precisa que será declarado por el Gobierno mediante decreto, así como la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, lo regula en sus artículos 4 a 12.

Esta situación necesariamente impone la limitación de la plena efectividad de ciertos derechos y libertades, permitiendo el artículo 11 de la LO 4/1981 acordar

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020



determinadas medidas que se han desarrollado en los artículos 7 a 19 del Real Decreto 463/2020 al objeto de “proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública”, además de “prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico”.

Pero la declaración del estado de alarma no permite limitar derechos y libertades más allá de lo dispuesto en el precitado artículo 11, debiendo matizar que en ningún caso los derechos quedan suspendidos, sino que se adoptan medidas que condicionan su ejercicio, tal y como dispone el artículo 55.1 de la Constitución al establecer que se permite suspender derechos cuando se declare el estado de excepción o de sitio, pero no el de alarma.

Incluso debemos señalar que no todos los derechos pueden ser suspendidos, sino sólo los reconocidos en determinados artículos de la Constitución, entre los que nos se encuentra el artículo 18.4, del que deriva el derecho a la protección de datos (STC 292/2000 citada en los fundamentos jurídicos), de modo que ni siquiera en los estados de excepción y sitio puede ser suspendido.

Todo ello se sintetiza en el encabezado del Informe 17/2020 de la AEPD que determina literalmente que “en relación con los tratamientos de datos resultantes de la actual situación derivada de la extensión del virus COVID-19, en primer lugar, con carácter general, debe aclararse que la normativa de protección de datos personales, en tanto que dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad a la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada.”

Además debemos observar que la declaración del Comité Europeo de Protección de Datos del pasado 16 de marzo resalta que la normativa de protección de datos no impide la adopción de medidas en la lucha contra la pandemia del coronavirus, pero advierte que incluso en estas excepcionales circunstancias quienes traten datos personales deben asegurar su protección.

En consecuencia con lo anterior, lo que **de ningún modo cabe** es **ignorar los principios y garantías que han de observarse en todo caso en relación con el derecho fundamental a la protección de datos.**

El Considerando 46 del RGPD determina que “El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano”, por lo que **no se encuentra óbice jurídico para tratar datos de carácter personal, incluso de categoría especial, si el objetivo fuera un fin humanitario o de emergencia para el control de la epidemia, circunstancias que no se acreditan en la petición realizada para la emisión del presente informe.**

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020

Conforme a la normativa precitada, la competencia para la gestión corresponde a los Servicios Sociales Comunitarios. En el caso de los ayuntamientos con población inferior a 20.000 habitantes, a la Diputación de Córdoba, que dispone para su ejercicio del propio IPBS.

En cualquier caso la coordinación de los servicios municipales, así como la prestación unificada de servicios de los municipios de su ámbito territorial es una competencia propia de la Diputación.

Por ello no cabe confundir conveniencia con necesidad por la situación de estado de alarma, y en caso de producirse la cesión de datos desde el IPBS a la entidad local (que en cualquier caso debería lugar con todas las garantías que determina la LOPD), esta tendría que superar un juicio de proporcionalidad cumpliendo la triple condición de idoneidad (la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, que se infiere es dar un buen servicio y mejorar la coordinación y eficacia en el marco de las subvenciones, objetivo que debe valorar y perseguir el propio IPBS); necesidad (en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, como se daría con la acción directa por parte del propio IPBS, competente para ello) y proporcionalidad, en sentido estricto, por derivarse de esta medida más beneficios o ventajas para el interés general (que en este caso sería exponer la situación de vulnerabilidad y facilitar los datos de carácter personal, incluyendo los de carácter especial, del conjunto de la población del municipio al mismo, con la finalidad de mejorar una competencia que no corresponde al Ayuntamiento).

Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio del que suscribe, no procedería la cesión de datos al Ayuntamiento.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica mostrada se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, sin que supla en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir.

## EL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Plaza de Colón, s/n  
14001 – Córdoba  
protecciondedatos@dipucordoba.es

Código seguro de verificación (CSV):

**8E5A 7FAF FCD2 D6EA 47D0**



8E5A7FAFFCD2D6EA47D0

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en [www.dipucordoba.es/tramites](http://www.dipucordoba.es/tramites) (Validación de Documentos)

Firmado por Delegado de Protección de Datos YUBERO REY DAVID MIGUEL el 17/4/2020

VºBº de Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 17/4/2020